

Se suscribe à este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la Plazuela del Conde de Gómara núm. 10.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO de esta provincia.

Número 58.

Circular n. 16.

Reemplazos.

Mandando asistan los comandantes de las cajas de quintos al reconocimiento que hacen de los mozos las comisiones de las Diputaciones provinciales.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 20 de Enero anterior la Real orden circular siguiente.

El Señor Ministro de la Guerra en 7 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora por resolución de esta fecha en expediente instruido con motivo de la admision en la caja de la provincia de Badajoz, del quinto Juan Pelaez, del cupo de Burguillos, á pesar de la notable falta que en su estatura se ha encontrado despues de admitido, y para prevenir el perjuicio que al reemplazo del ejército resultaria de la repetición de casos de igual naturaleza, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81, y 84 de la ley de 2 de Noviembre de 1837, se ha servido declarar, entre otras cosas, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que por punto general asistan en lo sucesivo los Comandantes de las cajas de quintos al reconocimiento que hacen de los mozos las comisiones de las Diputaciones provinciales, firmando con ellos las certificaciones de idoneidad y utilidad de aquellos, sin cuyo requisito no será válida su entrega. De órden de S. M. comunicada por el expresado Sr.

Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes.

Lo que se inserta para la debida publicidad. Soria 3 de Febrero de 1840. = José Matías Belmár.

Número 59.

Ganaderos.

Anunciando la reunion de las Juntas generales de la asociacion de Ganaderos del reino.

El Sr. Presidente de la asociacion general de Ganaderos del reino me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836, la asociacion general de Ganaderos del reino, en acuerdo de las juntas de otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró, que en adelante deben tener voto todos los Ganaderos que reunan los requisitos legales sin distincion de Serranos ni Riveriegos, y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen. Por tanto la comision permanente de la asociacion ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á la que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año

antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cinco vacas ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificación del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la secretaría de la asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referidos, no necesitan presentar otro documento. Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ó apoderado con los espresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería. Los ganaderos que se hallan constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán, por medio de sus encargados, enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas juntas generales, y esponer lo que conceptuen conveniente. Lo que con acuerdo de la comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un egemplar del número en que se verifique.

Lo que se inserta en el boletin á los efectos oportunos. Soria 4 de Febrero de 1840.—José Matías Belmár.

Comision provincial de instruccion primaria.

Número 60.

La Dirección general de Estudios ha comunicado á esta Comision superior con fecha 15 de Enero último el siguiente

REGLAMENTO DE EXAMENES para maestros de escuela (elemental y de escuela superior de instruccion primaria).

TITULO I.

De la expedición de los títulos de Maestro, y de la Comision encargada de examinar á los que aspiren á obtenerlos.

Artículo 1.º Habrá en lo sucesivo dos especies de títulos para maestros de primera enseñanza; uno para los maestros de escuela elemental, y otro para los maestros de escuela superior.

Art. 2.º Estos títulos se expedirán por la Dirección general de Estudios en nombre de S. M.

Art. 3.º Para obtener estos títulos deberán preceder exámenes en la forma que se espresará.

Art. 4.º En cada provincia habrá una Co-

mision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener título de maestro de escuela elemental ó de escuela superior, como se previene en el art. 20, tít. 3.º de la ley provisional de instruccion primaria de 21 de Julio de 1838.

Art. 5.º Esta Comision se compondrá de cinco individuos y un Secretario; á saber: del Presidente de la Comision provincial de Instruccion primaria, ó quien haga sus veces, y del vocal eclesiástico, de otro de sus individuos, y de dos maestros examinadores, nombrados los tres por la misma Comision provincial.

Art. 6.º Mientras se establecen las escuelas normales en las capitales de provincia, ó hasta que haya maestros con título correspondiente para la enseñanza superior primaria, nombrarán las respectivas Comisiones provinciales los dos maestros examinadores entre los que tengan título de escuela elemental, cuando el examen fuere para maestros de esta clase. Mas siendo este para maestros de escuela superior, nombrarán dos Catedráticos de segunda enseñanza en Universidad, Instituto ó Colegio público que estuviere bajo la inspeccion del Gobierno.

Art. 7.º No podrán tener lugar los exámenes de la segunda clase espresada en el artículo anterior, en las capitales de provincia donde no haya maestros de escuela superior, ni establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Quando se hayan establecido las escuelas normales de provincia, ó hubiere maestros de escuela superior con título correspondiente, serán nombrados entre estos los dos maestros examinadores, así para la enseñanza elemental, como para la superior primaria.

Art. 8.º Será Secretario de la Comision de exámenes el que lo fuere de la Comision superior provincial.

Art. 9.º Las Comisiones de exámenes se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente los que hubieren servido éstos destinos.

Art. 10.º Los Presidentes de las Comisiones superiores de provincia darán parte al Ministerio de la Gobernacion por medio de la Dirección general de Estudios, de los sujetos que hubieren sido elegidos para la Comision de exámenes.

Art. 11.º Las Comisiones de exámenes se reunirán de seis en seis meses, durante los ocho primeros dias de Marzo y Setiembre, para proceder al examen de los individuos que aspiren á obtener título de maestro de escuela elemental ó escuela superior; y solo en circunstancias extraordinarias, y con conocimiento y aprobacion de la Dirección general de Estudios, podrán tener lugar estos exámenes en otras épocas.

Art. 12.º Las Comisiones anunciarán al público por edictos y por medio de los periódicos oficiales con un mes de anticipacion, el dia fijo en que se ha de dar principio á los exámenes en las dos épocas señaladas.

Art. 13. El término dentro del cual se han de verificar dichos exámenes en cada una de las épocas señaladas será de 15 días.

Art. 14. Para que puedan tener lugar los exámenes se requiere la asistencia de 4 individuos de la Comisión por lo menos.

Art. 15. Los que aspiren á ser examinados para maestros se inscribirán en la Secretaría de la Comisión 3 días antes del señalado para dar principio á los exámenes, y presentarán: primero, la fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos; y segundo, una certificación del ayuntamiento y cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de 6 meses, que acredite su buena conducta, moral y política.

Art. 16. Los exámenes, tanto para maestros de escuela elemental como para los de escuela superior primaria, se harán por escrito, y de palabra. Estos últimos serán siempre públicos. Todos los examinados, excepto el primero, estarán obligados á asistir y presenciar, por lo menos, uno de los exámenes horales, antes que les llegue su turno, presentándose en el acto al Secretario de la Comisión para que tome nota de su asistencia, sin cuyo requisito no serán examinados.

TITULO II.

Exámenes de maestros para escuelas elementales de instruccion primaria.

Art. 17. Los que soliciten título de maestros de escuela elemental primaria, serán examinados en las materias siguientes:

1.^a Principios de religion y moral, doctrina cristiana por el catecismo ordinario de la diócesis, por el catecismo histórico de Fleury, y compendio de la Religion de Pintoa por ahora y hasta que hayan trascurrido dos años desde la publicacion de este reglamento. Pasado este tiempo, se exigirán mayores conocimientos de Historia sagrada y deberes religiosos y morales.

2.^a Lectura en libro impreso, y en manuscrito moderno y antiguo.

3.^a Escritura en letras mayúsculas y minúsculas, y en la letra usual de cada aspirante.

4.^a Principios de aritmética, teórica y práctica de la numeracion; adición, sustracción, multiplicación, y división por números enteros y denominados; fracciones comunes y decimales.

5.^a Elementos de gramática castellana; conocimiento de las partes de la oración, análisis gramatical, y ortografía teórica y práctica.

6.^a Sistemas para la dirección, gobierno y enseñanza de las escuelas, y métodos especiales de enseñanza de lectura y escritura.

Art. 18. Se procederá al examen por escrito para maestros de escuela elemental, del modo que se espresa á continuación.

Reunidos todos los que han de ser examina-

dos en la sala ó pieza destinada para los exámenes, y colocados de manera que puedan escribir con comodidad, sin copiar unos lo que escriban otros, y sin dictarse ó auxiliarse mutuamente; escribirán á un mismo tiempo un alfabeto de letras mayúsculas del tamaño que señale uno de los examinadores.

Después escribirán una máxima ó sentencia que no pase de dos ó tres líneas, dictada por un examinador, en letra gruesa, de tamaño determinado.

Y por último se les dictará otra máxima ó sentencia, que escribirán en letra pequeña usual.

Este ejercicio durará una hora á lo mas; y para él se proveerá de papel á los examinados, cuidando cada uno de ellos de preparar su pluma y tintero, que deberán llevar consigo.

Art. 19. Se procederá después por los examinadores á dictarles una cuenta de cada una de las cuatro reglas elementales de aritmética por números enteros, una de denominados, otra de quebrados comunes, y otra de decimales que sacarán allí mismo.

En estas operaciones podrá emplearse otra hora.

Art. 20. En seguida se pasará al examen por preguntas en los términos siguientes.

Los examinadores tendrán preparada una serie ó lista de preguntas, numeradas desde uno á cincuenta ó sesenta, y con separacion, para cada una de las materias. = Religion y moral. = Lectura. = Escritura. = Aritmética. = Gramática castellana. = Ortografía.

Se dará principio por las preguntas sobre religion y moral, poniendo en una bolsa ó caja acomodada un número de bolas exactamente igual al de preguntas, y con la misma numeracion. Preparados los examinados para escribir en distinto papel de aquel en que escribieron las planas y cuentas, las preguntas que salieren á la suerte y sus correspondientes respuestas, se sacará una bola por uno de los examinadores ó persona designada por estos, se leerá en alta voz el número con que estuviere marcada, y acto continuo leerá un examinador la pregunta correspondiente á este número, de manera que puedan oír y escribirla todos los examinados; cuidando estos de anteponerle siempre el número que la distingue, para remitirse á él en la contestacion, sin tener que escribir dos veces la pregunta. Después que esta haya sido escrita por todos, se procederá á sacar otra bola, á publicar el número que señale, y á dictar la pregunta correspondiente en los términos expresados. Escrita esta, se sacará la tercera, y se hará lo mismo que con las anteriores.

Quando se hayan escrito las tres preguntas sobre una materia, religion y moral, por ejemplo, se pasará á hacer lo mismo con respecto á otra. Al efecto se pondrán de nuevo las bolas en la bolsa, se sacarán sucesivamente otras tres, y se escribirán las preguntas correspondientes.

Lo mismo se ejecutará para cada una de las materias y listas restantes.

Art. 21. Todos los examinados contestarán necesariamente á una pregunta, á lo menos, de las

tres que sobre cada materia hubiese indicado la suerte. Si contestase á todas las preguntas, ó á mucho número de ellas, contraerá mayor mérito para la nota que haya de ponérseles; pero deberán abstenerse de hacerlas á las que no supieren bien, porque es mas meritorio el dar pocas respuestas satisfactorias, que muchas, si son vagas, inesactas ó erróneas.

Siempre pondrán al margen de cada respuesta el número de la pregunta correspondiente.

Art. 22. El acto de sortear las preguntas y escribir su contestacion durará dos horas. Pasadas estas, recogerá cada uno los papeles de muestras de letra y escritura, cuéntas, preguntas y sus respuestas, y los incluirá en un pliego cerrado, poniendo en el sobre por lema la palabra ó sentencia que eligiere.

En otro pliego pondrá su nombre, apellido y rúbrica, cerrándolo tambien, y escribiendo en el sobre el mismo lema que hubiere puesto en el primero. Todos entregarán estos pliegos al Secretario, y se retirarán, quedando de este modo concluido el acto.

Art. 23. Al dia siguiente se reunirán los examinadores para abrir los pliegos; y empezando por uno de los que contienen las piezas de exámen, las reconocerán cuidadosamente, graduando el mérito de cada una, y anotando la censura que juntas merezcan, segun su conciencia, en el mismo papel donde estan escritas las respuestas, á que deberán acompañar (ó quedar agregados) los demas papeles.

Art. 24. Lo mismo se hará con los otros pliegos cerrados, hasta que se hayan reconocido y calificado todas las piezas ó documentos de exámen.

Art. 25. Los examinadores habrán establecido de antemano una censura graduada por puntos, fijando el número menor indispensable para la aprobacion; otro para la calificacion de superior; y el máximo para los que merezcan la nota de sobresalientes. La menor censura, ó la de suficiente, se designará con el número 1.º; la segunda ó superior con el doble; y la mayor ó de sobresaliente con el triple.

Podrán determinarse, por ejemplo, diez y ocho puntos, regulando seis con mínimo indispensable para la aprobacion, doce para la censura media, y diez ocho para la suprema; haciendo sin embargo constar en el expediente los puntos intermedios á que hubiere llegado cada uno.

Acto continuo se abrirán los pliegos que contienen los nombres, y se agregará cada uno al expediente á que corresponda.

Art. 26. En el mismo dia ú otro que señale la Comision de exámenes se dará principio al exámen horal, que será siempre público, y que deberán presenciar todos los examinandos.

Art. 27. Se procederá al exámen de estos individualmente y por el orden de su presentacion en la secretaría.

Art. 28. Cada individuo sufrirá el exámen de

una hora en los términos siguientes. Primero, el Vocal eclesiástico de la Comision le examinará de doctrina cristiana, haciéndole explicar el punto ó pregunta del catecismo que tenga por conveniente, de un modo breve, claro, y acomodado á la capacidad de los niños, empleando en esto un cuarto de hora, despues se le dará por uno de los examinadores un libro impreso para que lea en voz alta el trozo ó párrafo de prosa que se le señale: á continuacion leerá otro en verso; y por último en manuscrito ó cuaderno litografiado de letra moderna y antigua. Hará el analisis gramatical de la frase ó frases que se les señalen entre las que hubieren leído, ó se le dicten; y responderá á lo que se le pregunte sobre la teórica y práctica, de la ortografia, invirtiendo en esto por lo menos veinte minutos. El tiempo restante hasta completar la hora se empleará en responder á las preguntas que hicieren los examinadores sobre las varias materias de enseñanza, pudiendo pedírsele explicaciones acerca de las respuestas dadas por escrito, acerca de métodos de enseñanza y del contenido del reglamento de escuelas.

Art. 29. Cada uno de los examinadores anotará para su gobierno la censura que en su concepto merezca el exámen que acaba de verificarse, y se pasará á examinar á otro individuo; y asi sucesivamente á todos los que hayan de ser examinados en el mismo dia.

De este modo se irá examinando á todos en el primer dia ó en los sucesivos é inmediatos.

Art. 30. Terminado cada dia el acto de los exámenes, quedarán solos los Jueces examinadores, é irán reconociendo uno por uno los ejercicios escritos correspondientes á los individuos que acaban de ser examinados; cotejarán la censura que hayan merecido en uno y otro exámen, y con arreglo al juicio que hubieren formado del todo, determinarán la censura definitiva, expresándola por escrito en el respectivo expediente con la enunciada nota de aprobado número primero; ó la de superior número segundo; ó sobresaliente número tercero.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Soria.

Número 61.

Amortizacio.

Anuncio de remate.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 se hace saber que la postura mas alta que en este dia se ha hecho á la granja titulada de Blasconuño, ha sido la de 310.000 rs. vn. Soria 3 de Febrero de 1840.—El Comisionado Principal, Francisco Garrido.